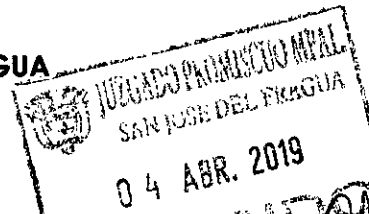


Señor:

**JUEZ ÚNICO PROMISCUO MUNICIPAL DE SAN JOSÉ DEL FRAGUA**

San José del Fragua- Caquetá

E. S. D.



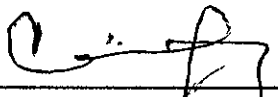
**REFERENCIA:** PODER ESPECIAL  
**PROCESO:** VERBAL SIMULACIÓN  
**DEMANDANTE:** MONICA PARRA CRUZ  
**DEMANDADO:** CAROLINA FERNANDEZ PARRA Y OTROS  
**RADICADO:** 2019-00001-00

**CAROLINA FERNANDEZ PARRA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.709.826 de Bogotá D.C, domiciliada y residente en la ciudad de Florencia (C), por medio del presente escrito manifiesto a usted respetuosamente, que confiero **PODER ESPECIAL**, amplio y suficiente a la doctora **ANA MARIA CEBALLOS LÓPEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.117.528.335 de Florencia, abogada en ejercicio, con T.P. 295.930 del C.S. de la J., mayor de edad y residente en la ciudad de Florencia - Caquetá, para que en mi nombre y representación, conteste, promueva, trámite, intervenga y adelante todas las actuaciones que correspondan en el proceso de **SIMULACIÓN** de la referencia, adelantado por la señora **MONICA PARA CRUZ** en mi contra.

Mi apoderada cuenta con las facultades inherentes para el ejercicio del presente poder, en especial las de desistir, recibir, transigir, conciliar, sustituir, renunciar, reasumir, presentar incidentes, recursos, y en general todas aquellas necesarias para el buen cumplimiento de su gestión, así como las del art. 77 del C.G.P.

Sírvase señor Juez reconocerle personería a mi apoderada en los términos y para los efectos señalados en el presente poder.

Atentamente,

  
**CAROLINA FERNANDEZ PARRA**  
CC No. 52.709.826 de Bogotá D.C,

Acepto,

  
**ANA MARIA CEBALLOS LÓPEZ**  
T.P. No.295.930 del C.S.J.  
C.C. No. 1.117.528.335 de Florencia



**DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE  
DOCUMENTO PRIVADO**

**Artículo 68 Decreto-Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015**



En la ciudad de Florencia, Departamento de Caquetá, República de Colombia, el dos (02) de abril de <sup>56546</sup> dos mil diecinueve (2019), en la Notaría Primera (1) del Círculo de Florencia, compareció:  
CAROLINA FERNANDEZ PARRA, identificado con Cédula de Ciudadanía/NUIP #0052709826 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.

----- Firma autógrafa -----



4itghe26jdl

02/04/2019 - 14:18:58:611



Conforme al Artículo 18 del Decreto-Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Este folio se asocia al documento de AUTENTICACION, en el que aparecen como partes 1 y que contiene la siguiente información PODER.

WILBERTH FRANCISCO GARCÍA SÁNCHEZ  
Notario primero (1) del Círculo de Florencia

Consulte este documento en [www.notariasegura.com.co](http://www.notariasegura.com.co)  
Número Único de Transacción: 4itghe26jdl



San José del Fragua, Caquetá 04 de marzo de 2019

Señor

**JUEZ ÚNICO PROMISCO MUNICIPAL DE SAN JOSÉ DEL FRAGUA**  
E.S.D

**REFERENCIA:** PROCESO VERBAL - SIMULACIÓN  
**DEMANDANTE:** MÓNICA PARRA CRUZ  
**DEMANDADOS:** CAROLINA FERNANDEZ PARRA Y OTROS  
**RADICACIÓN:** 186104089001 2019-00001-00

**ANA MARIA CEBALLOS LOPEZ**, Abogada en ejercicio e identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.117.528.335 de Florencia Caquetá, portadora de la tarjeta profesional No. 295.930 del C.S. de la J, actuando como apoderada de **CAROLINA FERNANDEZ PARRA**, identificada con cédula de ciudadanía número 52.709.826 de Bogotá D.C., demandada en el proceso de la referencia, de manera comedida me permito contestar el escrito de la demanda instaurada por la señora MONICA PARRA CRUZ, oponiéndome a los hechos y pretensiones planteados en la misma, toda vez que carecen de sustento fáctico, probatorio y jurídico, en consecuencia procedo a pronunciarme en los siguientes términos:

#### **I. EN CUANTO A LOS HECHOS.**

**HECHO PRIMERO: NO ES CIERTO**, la parte demandante afirma la existencia de una Unión Marital de Hecho y así mismo la conformación de una sociedad patrimonial de hecho entre la señora Mónica Parra Cruz y el señor German Fernández Soto (Q.E.P.D.), situación que no se encuentra probada, como quiera que hasta el momento no hay Sentencia Ejecutoriada que declare la existencia de dicha Unión Marital de Hecho ni la existencia de una Sociedad Patrimonial.

**HECHO SEGUNDO: NO ME CONSTA**, este hecho se refiere a circunstancias de la supuesta convivencia de la pareja, las cuales no son relevantes para el proceso y en caso de serlo deben ser probadas; por otra parte se limita a mencionar unos bienes y actividades de los que supuestamente se beneficiaban, los cuales no son debidamente identificados, por lo tanto se trata de una mera conjetura.

**HECHO TERCERO: NO ES CIERTO**, en ningún momento se ha despojado a la demandante de ningún bien que le pertenezca, este hecho debe ser probado de lo contrario sería una mera conjetura, ni siquiera se identifican los bienes de los cuales supuestamente fue despojada, tampoco demuestra que los mismos hayan sido de su propiedad o que tenga un derecho adquirido sobre los mismos.

**HECHO CUARTO: PARCIALMENTE CIERTO**

**Primero, No es cierto** la circunstancia de desamparo económico que aduce la demandante, pues para el año 2016 cuando presentó la demanda de existencia y disolución de la sociedad patrimonial de hecho, se encontraban a su nombre 5 bienes, los cuales ocultó y luego mediante negocios jurídicos simulados con sus parientes sacó de su patrimonio defraudando la sociedad patrimonial que pretendía se liquidara y que corresponden a los siguientes:

- PREDIO RURAL: "**LA ESTRELLA**", ubicado en la vereda El Paujil, Jurisdicción del Municipio de El Paujil, de aproximadamente 20 Hectáreas, registrado al Folio de matrícula No. 420-39524.
- PREDIO RURAL: "**FINCA PORTADA No. 1**", ubicado en la vereda Corea, Jurisdicción del Municipio de El Paujil, de aproximadamente 20 Hectáreas, registrado al Folio de matrícula No. 420-39528.
- PREDIO URBANO: "**CASA DE HABITACIÓN**", ubicado en la Carrera 5 No. 3-54, Jurisdicción del Municipio de San José del Fragua, de aproximadamente 121 M2, registrado al Folio de matrícula No. 420-83918.
- PREDIO RURAL: "**FINCA LA PORTADA**", ubicado en la vereda Corea, Jurisdicción del Municipio de El Paujil, de aproximadamente 20 Hectáreas, registrado al Folio de matrícula No. 420-39526.
- PREDIO URBANO: "**CASA DE HABITACIÓN**", ubicado en la Calle 7 No. 4-22, Jurisdicción del Municipio de San José del Fragua, de aproximadamente 150 M2., registrado al Folio de matrícula No. 420-61243.

**Segundo: No es cierto**, que la demandante fue despojada de unos bienes, esta circunstancia debe ser probada en el proceso, además de que no

describe ni identifica los bienes que supuestamente le fueron despojados, así este sustento es una mera conjetura.

**Tercero:** Es cierto que la señora Mónica Parra Cruz presentó demanda de existencia y disolución de la sociedad patrimonial de hecho en la fecha 17 de febrero de 2016 en contra de mi poderdante y el señor Sergio Alejandro Fernández Parra.

**HECHOS QUINTO: ES CIERTO PARCIALMENTE,** bajo el entendido de que la demandante al manifestar que "*en aras de proteger parte de los bienes sociales*" se refiere a que solo identificó los bienes que estaban a nombre del señor Fernández Soto, ocultado la otra parte de los bienes sociales que corresponden a los que se encontraban bajo su propiedad, los cuales fueron adquiridos dentro de la supuesta sociedad patrimonial que estaba demandando.

**HECHOS SEXTO Y SEPTIMO: SON CIERTOS.**

**HECHO OCTAVO: NO ES CIERTO,** la afirmación de haber sido despojada de los bienes adquiridos en la sociedad marital de hecho es una mera conjetura, hasta el momento no se indican cuáles son los supuestos "bienes sociales" que le arrebataron, tampoco es cierto que se enteró de que cinco (5) de "sus" bienes sociales que constituían la fuente de sus ingresos fueron simulados, no identifica cuales eran esos bienes supuestamente sociales, omite indicar cuáles son los negocios jurídicos celebrados entre el señor Fernández Soto y sus hijos, sobre los cuales recae la supuesta simulación que pretende alegar, motivo por el cual hasta aquí es absolutamente INEPTA la demanda.

El móvil de defraudación de la sociedad patrimonial que aduce la demandante cuando habla de unas segundas escrituras a favor de terceros es una simple apreciación que no tiene ningún fundamento probatorio.

**HECHOS NOVENO Y DECIMO: NO ME CONSTAN,** son circunstancias que deben probarse en el proceso.

**HECHO ONCE Y DOCE: SON PARCIALMENTE CIERTOS,** Es cierto que el señor GERMAN FERNANDEZ SOTO (Q.E.P.D.) adquirió el bien bajo folio de matrícula No. 420-60870, mediante escritura 220 del 09 de septiembre de 2002, por compra hecha al señor MISAEL SANCHEZ; también es cierto que el señor GERMAN FERNANDEZ SOTO (Q.E.P.D.) adquirió el bien correspondiente al folio de matrícula No.420-78778, mediante escritura 283 del 25 de noviembre de 2002, por compra hecha al Municipio de San José del Fragua, estos

negocios pueden ser corroborados en los folios de matrícula de cada uno de los inmuebles.

Es cierto que los bienes con folios de matrícula No. 420-60870 y 420-78778 fueron vendidos por el señor GERMAN FERNANDEZ SOTO (Q.E.P.D.) a su hija CAROLINA FERNANDEZ PARRA, los dos mediante escritura 1018 del 30 de junio de 2005 otorgada en la notaria segunda de Florencia (C)

Es cierto que los bienes bajo folio de matrícula No. 420-60870 y 420-78778 fueron vendidos a ANA MARÍA QUINTERO RAMIREZ, mediante escritura 1058 del 30 de junio del 12 de mayo de 2016 otorgada en la notaria segunda de Florencia (C)

**NO ES CIERTO** que sobre los negocios jurídicos efectuados por el señor GERMAN FERNANDEZ SOTO (Q.E.P.D.) y mi poderdante versa una simulación conforme lo siguiente:

**Suponiendo** que entre la señora MONICA PARRA CRUZ y el señor GERMAN FERNANDEZ SOTO (Q.E.P.D.) existiera una Unión Marital de hecho desde el año 1998 como lo indica la demandante y que por tanto desde esa época hasta noviembre de 2015 existiera una sociedad patrimonial de hecho entre estos dos, en nada afectaría que el señor GERMAN (Q.E.P.D.) hubiese enajenado dichos bienes, como quiera que los mismo fueron vendidos a la demandada encontrándose vigente la supuesta sociedad patrimonial de hecho, teniendo en cuenta que desde 1932 en Colombia está regulada la libre administración y disposición de los bienes de cada uno de los cónyuges, de conformidad con el artículo 1 de la ley 28 de 1932, el cual es del siguiente tenor: " *Durante el matrimonio cada uno de los cónyuges tiene la libre administración y disposición tanto de los bienes que le pertenezcan al momento de contraerse el matrimonio o que hubiere aportado a él, como de los demás que por cualquier causa hubiere adquirido o adquiera; pero a la disolución del matrimonio o en cualquier otro evento en que conforme al Código Civil deba liquidarse la sociedad conyugal, se considerará que los cónyuges han tenido esta sociedad desde la celebración del matrimonio, y en consecuencia se procederá a su liquidación*". A luz de la interpretación de este artículo la demandante no tiene derecho para cuestionar los negocios jurídicos que sobre sus propios bienes realizó en vida su compañero permanente, pues este tenía la facultad para disponer libremente de los mismos.

Desde que la citada ley hace desaparecer en 1932 la jefatura única de la sociedad conyugal en cabeza del hombre, (para el caso en concreto la supuesta sociedad patrimonial de hecho), los dos cónyuges o compañeros permanentes se encuentran facultados para disponer libremente de sus bienes. Frente a dicha autonomía que cada uno tiene para el manejo de

sus patrimonios, sin control o fiscalización del uno sobre el otro, nace la incertidumbre del momento en el que surge el interés válido y tutelable para que los cónyuges o compañeros permanentes se cuestionen entre sí sobre la libre administración y disposición de los bienes, a lo que ha dicho la Corte Suprema de Justicia<sup>1</sup> en reiteradas jurisprudencias es que mientras no se disuelva o exista proceso de disolución de la misma ninguno de los cónyuges o compañeros permanentes puede atacar los actos celebrados por el otro, pues de ser permitido antes no tendría sentido la facultad que la aludida ley concede a cada uno de ellos para disponer libremente de los bienes que adquiera durante la unión así lo mencionó la Corte suprema de Justicia al señalar: *"Ningún interés jurídico, ni económico, jurídicamente tutelados, están radicados en los cónyuges para pretender la invalidación, o la declaratoria de simulación de actos de disposición ciertos o aparentes que haya realizado el otro cónyuge sobre los bienes que siguen todavía bajo su libre administración y disposición"*

Así las cosas, respecto de los bienes que se encontraba en cabeza del señor Fernández Soto permanecían absolutamente dentro de la esfera de dominio y disposición, esto es, que podía celebrar cualquier tipo de negocio jurídico, además de tener en cuenta que en el momento en que el señor German hizo efectiva su capacidad dispositiva sobre dichos bienes no existía libelo que comprometiera la existencia de la supuesta sociedad que le permitiera a la demandante reclamar sobre los actos de disposición ejecutados por el señor Fernández.

Ahora bien, demostrado se encuentra que el señor Fernandez podía disponer libremente de sus bienes, debe entonces indicarse que no son ciertas las razones que plantea la accionante para indicar que los negocios jurídicos entre el señor GERMAN FERNANDEZ SOTO (Q.E.P.D.) y su hija CAROLINA FERNANDEZ PARRA, fueron simulados. A continuación me permito atacar cada una de las razones mencionadas en la demanda por las cuales se considera que los negocios son simulados:

**1. CAROLINA FERNANDEZ PARRA dependía económicamente del señor GERMAN FERNANDEZ SOTO (Q.E.P.D.):**

Mi prohijada no dependía económicamente de su padre, ya que para la fecha en la que celebraron los negocios aquí cuestionados, esto es, el 30 de junio de 2005, Carolina se encontraba prestando sus servicios profesionales en el cargo de Odontóloga SSO, en la IPS San José del Fragua, con una

---

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia Cas. Civ. Sentencia del 04 de octubre de 1982, G.J. CLXV, Corte Suprema de Justicia Sentencia sala de Cas. Civ. y Agr. , del 05 de sep. de 2001. Exp. 5868 M.P. Dr. José Fernando Ramírez Gómez y Sentencia SC 16280 de 2016.

asignación mensual de DOS MILLONES DOSCIENTOS DOCE MIL SEISCIENTOS SEIS PESOS (\$2.212.606) M/CTE, dinero que era suficiente para su sostenimiento.

## **2. SE ENCONTRABA RECIEN GRADUADA:**

Para el 30 de junio de 2005, fecha en que entre el señor GERMAN FERNANDEZ SOTO (Q.E.P.D.) y su hija se celebró contrato de compraventa de los bienes objeto del litigio, Carolina no estaba recién graduada, pues recibió su diploma de grado el 24 de julio de 2003, es decir, dos años antes de la celebración del negocio jurídico cuestionado.

## **3. SU PADRE LE ENVIABA DINERO PARA PAGAR EL ARRENDAMIENTO Y LOS GASTOS NECESARIOS:**

Mi representada terminó sus estudios universitarios en julio del 2003, comenzó a trabajar desde el 01 de agosto del mismo año desempeñándose como Odontóloga SSO en diferentes ESE y Hospitales del departamento del Caquetá, tales como, Hospital Local de Solano con una asignación mensual de \$1.783.000, Hospital Local de Cartagena del Chaira con una asignación mensual aproximada de \$2.300.000 y en la IPS de San José del Fragua con una asignación mensual entre \$2.212.000, adicional a esto no siempre pagaba arriendo, pues en ocasiones vivía en la casa medica del pueblo, de hecho en el 2005 trabajó en San José del Fragua, donde vivía con su mamá quien le sufraga los gastos de alimentación, de modo que con el dinero que ganaba desde que empezó a laborar y con los pocos gastos en que tenía que incurrir para su manutención, podía satisfacer sus gastos necesarios por sí misma e incluso ahorrar; por otro lado, su padre en ocasiones le daba dinero y le hacía regalos como cualquier padre que ama a sus hijos y tiene la posibilidad de darles gustos y aumentar su patrimonio.

## **4. NO TENÍA COMO PAGAR EL PRECIO DE LAS COMPRAVENTAS:**

El señor GERMAN FERNANDEZ SOTO (Q.E.P.D.) y la señora ANA LUCIA PARRA ORTEGA, padres de CAROLINA FERNANDEZ PARRA, tenían solvencia económica suficiente para pagarle a su hija una carrera profesional en la ciudad y universidad que ella quisiera, Carolina al terminar sus estudios de bachillerato pasó a la mejor universidad pública de Colombia y sus padres la premiaron asignándole una mensualidad de \$1.000.000 (UN MILLÓN DE PESOS) M/CTE, para sus gastos personales, fuera de los gastos de arriendo y semestre, como estudiante de universidad pública Carolina no incurría en mayores gastos, por lo que durante toda su carrera ahorró de la mensualidad otorgada por sus padres y de trabajos dentales que empezó a realizar en los últimos semestres de su carrera.



167

La señora ANA LUCIA PARRA ORTEGA y el señor GERMAN FERNANDEZ SOTO (Q.E.P.D.) el 17 de febrero de 1999, por medio de transacción realizada entre las partes procedieron a disolver y liquidar la sociedad conyugal aportada y aprobada por el juzgado Único promiscuo de Familia de Belén de los andaquíes, dentro de la cual en el numeral 5 literal b acordaron: " Que se tengan como bienes gananciales a favor del señor German Fernández Soto de su exclusiva propiedad los siguientes bienes y/o derechos b) todos los novillos, de razas, colores, y edades varias, marcados con el herrete U90, semovientes que fueron embargados y secuestrados dentro del proceso, o que aparecen denunciados en la demanda, aclarándose de que tales animales deben quedar 16 semovientes de las mismas características, que seguirán siendo de exclusiva propiedad de los hijos en común de la pareja, a saber: 10 animales para la señorita CAROLINA FERNANDEZ PARRA (...)", los cuales quedaron bajo la administración del padre.

En el año 2005 el señor GERMAN FERNANDEZ SOTO (Q.E.P.D.) quien le administraba los novillos a sus hijos, les vendió algunos para que ese dinero fuera invertido en bienes raíces que les generara de manera más estable ingresos de renta y aumento de su patrimonio, en razón a ello le vendió a Carolina en un bajo precio dos bienes que eran de su propiedad, identificados con folio de matrícula No. 420-60870 y 420-78778, por un valor de \$9.631.000, pues se trataba de su hija, los padres están en todo su derecho de querer que sus hijos conformen un patrimonio propio y participen activamente en el mercado, para el efecto la Corte Suprema de Justicia<sup>2</sup> indicó: "*Inclusive, los lazos de afecto pueden incidir en que los términos de las transacciones sean más benéficos de lo acostumbrado, en ellas se tomen menos precauciones de lo normal o estén encaminadas a brindar apoyo o colaboración reciproco o unilateral, ya sea para facilitar la incrementación de un capital o superar crisis financieras de un allegado,, que antes que censurable se inspira en altos principios de orden superior, si se tiene en cuenta que el artículo 42 de la Constitución Política impone la "Protección integral de la familia" por el estado y la sociedad*".

Los mencionados bienes fueron pagados casi en su totalidad con la venta de los novillos, la suma restante que según el señor FERNANDEZ (Q.E.P.D) correspondía a la suma de \$2.000.000, fueron entregados por Carolina en efectivo a su padre.

Se encuentra demostrado que Carolina contaba con los recursos suficientes para comprar los bienes referenciados con recursos propios, tal como lo hizo.

---

<sup>2</sup> Corte Suprema de Justicia, sentencia del 18 de noviembre de 2016, radicación 2007-00005-01, M.P., Ariel Salazar Ramírez.

Cómo carolina la mayor parte del tiempo se encontraba fuera de San José del Fragua, lugar de ubicación de los inmuebles, su padre era quien los administraba la mayor parte del tiempo, esto es, se encargaba del cobro de los arriendos, así como de los arreglos y mejoras, entregando los dineros en efectivo producto de esa administración a mi poderdante, ocasionalmente, cuando el señor Fernández no podía atender la administración dichos bienes esa labor quedaba a cargo de la madre de mi apoderada Ana Lucía Parra Ortega, quien después del fallecimiento del señor German Fernández Soto (Q.E.P.D) siguió administrándolos hasta que los mismos fueron vendidos.

Demostrado que el señor German Fernández Soto era propietario de los dos inmuebles con folios de matrícula No. 420-60870 y 420-78778, que tenía libre administración y disposición sobre sus bienes y que los vendió a su hija, quien pagó por esos bienes el precio acordado y señalado en la escritura No. 1018 del 30 de junio de 2005, que se trató de una compraventa que cumple con las solemnidades señaladas en la ley, mi poderdante gozaba de plenos derechos para disponer sobre esos bienes, eran de su propiedad y además no tenían ninguna medida cautelar o limitación que se lo impidiera, así el 12 de mayo de 2016 le vendió los dos inmuebles a la señora Ana María Quintero Ramírez por la suma de \$32.000.000, compraventa elevada a escritura pública No. 1058 del 12 de mayo de 2012 otorgada en la Notaría Segunda de Florencia, Caquetá.

Por lo anterior, **NO ES CIERTO** como lo señala la demandante que dicha venta tuvo como propósito defraudar una posible reclamación del predio, por lo expuesto es claro que primero mi poderdante no tenía ningún propósito de defraudar nadie, este bien era suyo, legalmente lo adquirió, no era objeto de ningún litigio, luego entonces lo vendió por su voluntad más no para ocultar o defraudar nada, además es claro que a la demandante no le asiste ningún interés jurídico ni económico de invalidar o reclamar la venta de esos inmuebles por tratarse de negocios jurídicos amparados bajo el principio de libre administración y disposición de los bienes de que gozan los cónyuges o compañeros.

Ahora bien, debe tenerse en cuenta además que la accionante no incluyó los bienes referenciados en la demanda de existencia y disolución de la sociedad patrimonial de hecho que presentó el 17 de febrero de 2016 porque sabía que los mismos no eran bienes sociales.

169

## II. EN CUANTO A LAS PRETENSIONES.

Le solicito su señoría despachar desfavorablemente las pretensiones tercera principal, cuarta principal y quinta principal debido a que las mismas no están llamadas a prosperar, atendiendo a los argumentos planteados en la contestación de los hechos de la presente demanda, el fundamento jurídico y probatorio, los cuales desvirtúan la simulación que se alega, toda vez que se demuestra que los contratos jurídicos que se atacan fueron reales y que sobre ellos carece la demandante de derecho para pretender la simulación.

De otro lado, el apoderado de la parte actora ha caído en el error frecuente entre los litigantes de confundir la simulación absoluta con la nulidad absoluta, si bien es cierto lo que se persigue con la simulación absoluta es que todo el negocio desaparezca del mundo jurídico, por tanto la consecuencia de dicha simulación acarrea la inexistencia del negocio jurídico y no su nulidad absoluta, así lo dijo la Corte Suprema De Justicia<sup>3</sup>: *"la simulación absoluta, per se, envuelve la inexistencia del negocio jurídico aparente, per differentiam, la simulación relativa, presupone la ineludible existencia de un acto dispositivo diferente al aparente"*.

## EXCEPCIÓN DE FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA

La Corte Suprema de justicia<sup>4</sup> señaló: "El artículo 1º de la Ley 28 de 1932, con indiscutible lógica, fija el decreto de disolución y liquidación como hito factual y temporal a partir del cual se reconoce interés jurídico y económico del cónyuge para reclamar por los actos de disposición ejecutado por el otro; es en ese momento que se necesita determinar su extensión o *quantum*, en orden a proceder a definir el derecho que concretamente corresponde a cada uno de ellos en el trabajo de liquidación de la masa social. Por consiguiente, ***"ningún interés jurídico, ni económico, jurídicamente tutelados, están radicados en los cónyuges para pretender la invalidación, o la declaratoria de simulación de actos de disposición –ciertos o aparentes- que haya realizado el otro cónyuge sobre los bienes que siguen todavía bajo su libre administración y disposición"***." (Negrilla fuera del texto)"

<sup>3</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala Casación Civil y Agraria, 2009.

<sup>4</sup> CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE CASACIÓN CIVIL, sentencia del 7 de abril de 2015, Magistrado Ponente FERNANDO GIRALDO GUTIÉRREZ

**Suponiendo** que entre la señora MONICA PARRA CRUZ y el señor GERMAN FERNANDEZ SOTO (Q.E.P.D.) existiera una Unión Marital de hecho desde el año 1998 como lo indica la demandante y que por tanto desde esa época hasta noviembre de 2015 existiera una sociedad patrimonial de hecho entre estos dos, el señor GERMAN (Q.E.P.D.) vendió en el año 2005 dos bienes que eran de su propiedad y que estaban bajo su libre administración y disposición, no existía para ese momento ninguna demanda que comprometiera la existencia de la sociedad y que le permitiera a Mónica el intereses para demandar la supuesta simulación que aduce.

Ha dicho la corte que se pueden presentar dos situaciones, de un lado, la venta de bienes propios por parte de uno de los cónyuges cuando no existe disolución de la sociedad conyugal y cuando esa enajenación se efectuó en fase de disolución y liquidación.

*"(...) En la segunda el acto será inoponible, pero si no existe tal disolución, cada contrayente mantiene libertad de disposición de sus bienes propios (...)"*.

De otro lado esta misma Corporación indicó: "Según establece el artículo 1o. de la Ley 28 de 1932, entre los atributos que para los cónyuges surge de la constitución de la sociedad conyugal, está el de disposición que durante el matrimonio puede ejercer cada uno de ellos respecto de los bienes sociales que le pertenezcan al momento de contraerlo, o que hubiere aportado a él, prerrogativa que sólo decaerá a la disolución de la sociedad, por cuya causa habrá de liquidarse la misma, caso en el cual 'se considerará que los cónyuges han tenido esta sociedad desde la celebración del matrimonio'. Significa lo anterior, entonces, que mientras no se hubiese disuelto la sociedad conyugal por uno cualquiera de los modos establecidos en el señalado artículo 1820 del Código Civil, los cónyuges se tendrán como separados de bienes y, por lo mismo, gozarán de capacidad dispositiva con total independencia frente al otro, salvo, claro está, en el evento de afectación a vivienda familiar de que trata la Ley 258 de 1996, independencia que se traduce en que éste no puede obstaculizar el ejercicio de ese derecho. De igual manera, en vida de los contratantes tampoco los eventuales herederos podrán impugnar los actos celebrados por el otro cónyuge, fincados en las meras expectativas emergentes de una futura e hipotética disolución del matrimonio o de la sociedad conyugal, como que si así no fuere se desnaturalizaría su régimen legal. En cambio, 'una vez disuelta la sociedad conyugal los cónyuges están legitimados para demandar la simulación de los actos celebrados por el otro. El interés jurídico es patente en ese caso porque disuelta la sociedad por cualquiera de las causas legales, se actualiza el derecho de cada uno de los cónyuges sobre los bienes sociales para la determinación de los gananciales que a cada uno correspondan. Pero antes de esa disolución puede existir ya el interés jurídico en uno de los cónyuges para demandar la simulación de un contrato celebrado por el otro sobre bienes adquiridos por éste a título oneroso durante el matrimonio cuando la demanda de simulación es posterior a la existencia de un juicio de separación de bienes, o de divorcio, o de nulidad del matrimonio, los cuales al tener éxito, conllevan la disolución de la sociedad conyugal' (G. J. CLXV 211), caso

en el cual se exige que "una de tales demandas definitivas de la disolución de dicha sociedad se haya notificado al otro cónyuge, antes de la presentación de la demanda de simulación (Sentencia de Casación Civil de 15 de septiembre de 1993); por supuesto que en eventos como los señalados, asoma con carácter definido una amenaza grave, cierta y actual a los derechos del demandante, toda vez que, sin lugar a dudas, la preservación del negocio simulado acarrea una mengua a sus derechos. Quiérese destacar, entonces, que el derecho de libre disposición derivado del régimen legal vigente de la sociedad conyugal, se encuentra fuera de toda discusión en relación con los actos en que el cónyuge **dispone real y efectivamente** de los bienes que, asumiendo la condición de sociales al momento de la disolución, le pertenecen. Empero, otro debe ser el tratamiento, cuando uno de los cónyuges ha celebrado dichos **actos de manera aparente o simulada** pues en esta hipótesis la situación habrá de abordarse de distinta manera, dado que en su impugnación, por tan específico motivo, ya no se enjuicia propiamente el ejercicio del comentado derecho de libre disposición, sino el hecho de si fue cierto o no que se ejerció ese derecho, todo en orden a verificar que los bienes enajenados mediante actos simulados, no hayan dejado de formar parte del haber de la sociedad conyugal, para los consiguientes propósitos legales. Vistas las cosas de este modo, **se impone inferir que cuando alguno de los cónyuges dispone simuladamente de los bienes que estando en cabeza suya puedan ser calificados como sociales, el otro, mediando la disolución de la sociedad conyugal o, por lo menos, demanda judicial que de resultar próspera la implique y cuyo auto admisorio hubiese sido notificado al fingidor, podrá ejercitar la simulación para que la apariencia que lesiona o amenaza sus derechos, sea descubierta**"<sup>5</sup>.

Así las cosas, la demandante no es titular de derecho alguno en concreto vinculado a los bienes involucrados en los actos atacados, no acreditó la existencia de un interés jurídico, cierto, serio, actual y concreto como para pretender la simulación y está llamada a prosperar la excepción.

Respetuosamente le solicito al señor Juez de conformidad con el artículo 278 inciso 3 numeral 3 dictar sentencia anticipada en el presente proceso, por encontrarse probada la carencia de legitimación en la causa.

### III. EN CUANTO A LAS PRUEBAS

**A. PRUEBA TESTIMONIAL:** La parte demandante solicita esa prueba para demostrar tres situaciones:

- **La explotación económica de los inmuebles por parte de la demandante y el señor German Fernández Soto hasta el 14 de noviembre de 2015:** Cómo se indicó anteriormente mi poderdante la mayor parte del tiempo se

---

<sup>5</sup> la sentencia CSJ SC de 30 de octubre de 1998, Rad. 4920, reiterada CSJ SC de 5 de septiembre de 2001, rad. 5868 y CSJ SC de 13 de octubre de 2011, Rad. 2007-0100-01.

172

encontraba fuera de San José del Fragua y en razón a esa circunstancia era su padre quien los administraba, se encargaba del cobro de los arriendos, así como de los arreglos y mejoras, para finalmente entregar los dineros en efectivo producto de esa administración a mi poderdante.

- **La existencia de la sociedad patrimonial de hecho:** Está circunstancia no es objeto de debate en este proceso, luego entonces no tiene sentido la práctica de la prueba testimonial.
- **La explotación económica de los inmuebles como bienes sociales:** Es este aspecto va asociado al primero.

En cuanto al testimonio del señor **PABLO PARRA CRUZ**, me permito formular la tacha del testigo de conformidad con el artículo 211 del CG.P, como quiera que el mismo tienen un vínculo de parentesco en segundo grado de consanguinidad con la demandante Mónica razón suficiente para que se afecte su imparcialidad, además de que le asiste un interés por las mismas relaciones familiares.

En cuanto al testimonio del señor **LANDYS SAMBONI**, la calidad que se aduce es "vecino quien lo conoce desde que hizo la compra del inmueble" no se sabe de cual compra señala la demandante, tal circunstancia no refleja ningún conocimiento que le sirva al proceso, no tiene relación con el objeto del litigio, es inconducente, impertinente e inútil al proceso, le solicito a su señora negar la práctica del testimonio de esta persona.

En cuanto al testimonio de la señora **NUBIA MEDINA PARRA** se indica: "quien suministro materiales de construcción" este testimonio es inconducente, impertinente e inútil al proceso, no guarda ninguna relación con lo que se debate en el proceso, sírvase señor juez negar su práctica.

En cuanto al testimonio de la señora **FLOR ALBA GAVIRIA AMORTEGUI y JUAN CARLOS MAZABLE MENDEZ**, la parte demandante no cumple con la carga que señala el artículo 208 del C.G.P., de indicar sobre qué asunto va declarar el testigo, no se especificó la utilidad de ellos para el proceso, sírvase señor juez negar la práctica de estos testimonios.

- B. PRUEBA DOCUMENTAL:** Téngase como pruebas todos y cada uno de los documentos aportados con la demanda, sin tener en cuenta las apreciaciones subjetivas del apoderado de la demandante.
- C. DOCUMENTAL SOLICITADA:** Si el juez lo considera pertinente y útil para el proceso no me opongo al decreto de las señaladas en los literales a, b y c.

En cuanto a la solicitada en los literal **d** y **e**, Le solicito al juez respetuosamente que la misma **NO SE DECRETE**, pues es una prueba que es inconducente, impertinente que no presta ninguna utilidad al proceso.

**D. INTERROGATORIO DE PARTE:** Respecto de mi poderdante no me opongo al decreto de este medio de prueba.

**E. PRUEBA TRASLADA:** No me opongo al decreto de esta prueba.

**F. PRUEBA PERICIAL:** Este medio de prueba es procedente para verificar hechos que interesen al proceso, así las cosas en este proceso es un aspecto que no aporta ninguna utilidad al objeto del litigio, de otro lado, a la luz de artículo 227 de CGP la parte que pretenda valerse de un dictamen pericial debe aportarlo, aspecto que no se evidencia en este caso, respetuosamente le solicito al señor Juez negar la práctica de esta prueba.

**G. PRUEBA INDICIARIA:** Su señoría en procesos de esta índole es necesario hacer una ponderación razonada del mérito de los medios de prueba en su conjunto para determinar si los medios allegados bastan para encontrar probada la simulación, pues cuando la prueba sea indiciaria, éstas y las conjeturas deben tener el suficiente mérito para fundar en el juez la firme convicción de la simulación del negocio. Esto sólo ocurrirá cuando las inferencias o deducciones sean graves, precisas y convergentes (Corte Suprema, 2003), para que los indicios sean tenidos como tales se requiere la plena prueba del hecho indicador y, además, que del conjunto de ellos aparezca "su gravedad, concordancia y convergencia, y su relación con las demás pruebas que obren en el proceso". Por el contrario, "un único indicio [...] por su soledad y falta de convergencia carecería de la contundencia necesaria que condujera a afirmar que aquel contrato fue aparente"<sup>6</sup>

Finalmente ha dicho la Corte Suprema de Justicia<sup>7</sup>: "*Son, por lo tanto, componentes de todo indicio, por una parte, el hecho indicador, que es el que debe acreditarse en el proceso; y, por otra, la inferencia de un hecho distinto (indicado), que realiza el juzgador partiendo de aquél que le fue comprobado*".

---

<sup>6</sup> (Corte Suprema, 2004).

<sup>7</sup> Corte Suprema de Justicia, Sentencia del seis (6) de septiembre de dos mil dieciséis (2016). **Magistrado ponente** **ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO**

174

Así las cosas, al no existir hechos probados del que parte la estructura de la prueba indiciaria, son meras conjeturas o mera opinión de la demandante.

#### **IV. PRUEBAS PARTE DEMANDADA**

##### **A. DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 243, 244, 245, 246 DEL CG.P. SIRVASE SU SEÑORIA TENER COMO PRUEBAS LOS SIGUIENTES DOCUMENTOS APORTADOS:**

- Constancia expedida por el funcionario Willibaldo Rodríguez Figueroa en calidad de gerente de la E.S.E FABIO JARAMILLO LONDOÑO, de fecha 26 de marzo de 2019 donde certifica que mi poderdante laboró en el Hospital Local de Solano, desde el 1 de agosto de 2003 hasta el 8 de abril de 2004, en el cargo de Odontóloga SSO con un asignación mensual de \$1.783.087.00.
- Constancia expedida por el funcionario Nelson Ordoñez Quintero en calidad de técnico administrativo de la Oficina de Talento Humano de la E.S.E SOR TERESA ADELE DE DONDELLO, de fecha 19 de marzo de 2019 donde certifica que mi poderdante laboró en el Hospital Local de Cartagena del Chaira, desde el 1 de septiembre de 2004 hasta el 31 de abril de 2005, en el cargo de Odontóloga SSO con un asignación mensual de aproximadamente \$2.300.000.00.
- Certificación laboral y de ingresos expedida por el funcionario Misael Chaguala Maceto en calidad de técnico Operativo de Talento Humano de la E.S.E RAFAEL TOVAR POVEDA, de fecha 18 de marzo de 2019 donde certifica que mi poderdante laboró en el Hospital Local de Solano, desde el 1 de abril de 2005 hasta el 31 de enero de 2007, en el cargo de Odontóloga SSO con un asignación mensual de \$2.212.606.00.

##### **B. INTERROGATORIO DE PARTE**

De conformidad con el artículo 198 del C.G.P sírvase citar a la señora **MONICA PARRA CRUZ**, mayor de edad, identificada con la cédula de



175

ciudadanía No. 26.630.388 domiciliada y residente en el Municipio de San José del Fragua en la dirección Carrera 5 No. 3-54 Barrio centro.

En los anteriores términos dejo contestada la demanda.

Atentamente,



---

**ANA MARIA CEBALLOS LÓPEZ**

T.P. No.295.930 del C.S.J.

C.C. No. 1.117.528.335 de Florencia.



TH-102

**Nuestras Sedes**

**SEDE**

**ADMINISTRATIVA**

Florencia

Carrera 12 No 9B-06

Barrio Juan XXIII

Teléfono: 4345673

Cel: 313-2073078

**IPS SOLITA**

Calle Principal

Cel: 320-8556342

**IPS VALPARAISO**

Calle 10 Cra 3

Cel: 320-8557184

**IPS SOLANO**

Calle Principal

Cel: 320-8556315

**IPS SAN ANTONIO**

DE GETUCHA

Cel: 320-8558023

**IPS MILAN**

Calle 3 No. 6-72

Cel: 320-8557187

EL GERENTE DE LA E.S.E. FABIO JARAMILLO LONDOÑO

HACE CONSTAR:

Que la Señora **CAROLINA FERNANDEZ PARRA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.709.826, expedida en Bogotá, laboro en el Hospital Local de Solano, desde el 01 de Agosto de 2003 hasta el 08 de Abril de 2004, desempeñando el cargo de Odontóloga SSO, con una asignación básica mensual de UN MILLON SETECIENTOS OCHENTA Y TRES MIL OCHENTA Y SIETE PESOS M/CTE,(\$1.783.087.00)

Que mediante Decreto Modificatorio 781 de 2007 la **ESE FABIO JARAMILLO** asume jurisdicción de la institución prestadora de salud del municipio de Solano, por lo cual realiza la expedición de la presente constancia a solicitud de la interesada.

Dada en Florencia - Caquetá, a los veintiseis (26) días del mes de Marzo de dos mil diecinueve (2019).

**WILLIBALDO RODRÍGUEZ FIGUEROA**  
Gerente

Elaboró: Vivian Marcela Ramos Corado, Técnica Administrativa - Talento Humano  
Vo.Bo. Dra. Andrea Patricia Ciceri Ortiz, Subgerente Administrativa y Financiera

**LA SALUD CON VISION HACIA EL FUTURO**

Email: [esefabiojaramillo@hotmail.com](mailto:esefabiojaramillo@hotmail.com)

Web: [www.esefjl.com](http://www.esefjl.com)



Vigilada por la  
Superintendencia de salud

EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO  
**SOR TERESA ADELE**

N.I.T. 900.211.460-5

Sede Principal Carrera 4 Vía a Puerto Rico - Teléfonos (8)4310205-0667  
El Doncello Caquetá - Colombia

177

**EL TECNICO ADMINISTRATIVO DE LA OFICINA DE TALENTO HUMANO DE LA  
ESE SOR TERESA ADELE DE EL DONCELLO**

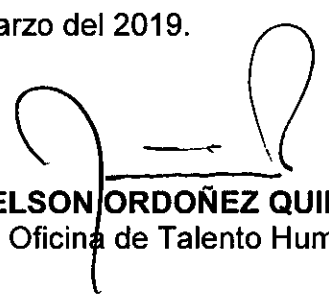
**CERTIFICA QUE:**

La Doctora **CAROLINA FERNANDEZ PARRA**, identificada con C.C. No 52.709.826 de Bogotá, laboró como Odontóloga SSO en el Hospital Local de Cartagena del Chaira del 1 de septiembre de 2004 al 31 de marzo de 2005, recibiendo los siguientes pagos:

| MES/AÑO | SUELDO    | DOMINICALES<br>Y FESTIVOS | PRIMA DE<br>NAVIDAD | PRIMA DE<br>SERVICIOS |
|---------|-----------|---------------------------|---------------------|-----------------------|
| 09/2004 | 1.907.725 | 317.920                   |                     |                       |
| 10/2004 | 1.907.725 | 397.400                   |                     |                       |
| 11/2004 | 1.907.725 | 317.920                   |                     |                       |
| 12/2004 | 1.907.725 | 317.920                   | 635.908             |                       |
| 01/2005 | 1.907.725 | 317.920                   |                     |                       |
| 02/2005 | 1.907.725 | 317.920                   |                     |                       |
| 03/2005 | 1.907.725 | 317.920                   | 488.861             | 572.648               |

La presente se expide a solicitud de la interesada para trámites personales.

El Doncello Caquetá 19 de marzo del 2019.

  
**NELSON ORDOÑEZ QUINTERO**  
Oficina de Talento Humano

|                                                                                    |                                                                                                   |
|------------------------------------------------------------------------------------|---------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Sede El Doncello - Caquetá<br>Correo electrónico esesorteresaadele@hotmail.com     | Sede Puerto Rico - Caquetá<br>Calle 5 No. 6-13 Barrio Comercio Tel. (8)43121-2213                 |
| Sede El Pauji - Caquetá<br>Calle 5 No. 6-55 Barrio El Centro Tel. (8)4314630-14332 | Sede Cartagena del Chairá - Caquetá<br>Calle 2 Carrera 7 Esquina Barrio Primavera Tel. (8)4318133 |

|                                                                                                                                                                                                                        |                                      |                                      |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|--------------------------------------|--------------------------------------|
|  <b>Rafael Tovar Poveda</b><br><small>MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL<br/>EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO<br/>MT. 2021/147/1</small> | <b>SISTEMA DE GESTIÓN DE CALIDAD</b> | <b>Código: ES-PGC-F006</b>           |
|                                                                                                                                                                                                                        | <b>COMUNICACIONES OFICIALES</b>      | <b>Versión: 01</b>                   |
|                                                                                                                                                                                                                        | <b>COMUNICACIONES EXTERNAS</b>       | <b>Fecha de vigencia: 01/03/2014</b> |
|                                                                                                                                                                                                                        |                                      | <b>Página 1 de 1</b>                 |

Belén de los Andaquíes, 18 de Marzo de 2019

178

Doctora:  
**CAROLINA FERNANDEZ PARRA**  
Carrera 9 No. 17-33  
B/ Siete de Agosto  
Celular: 3133904553  
Florencia – Caquetá.

| <b>E.S.E. Rafael Tovar Poveda</b>                |
|--------------------------------------------------|
| Para responder este documento cite este número:  |
| <b>*201904000082691*</b>                         |
| Fecha: 18-03-2019                                |
| Origen: Sub Gerencia Administrativa y Financiera |
| Destino: CAROLINA FERNANDEZ PARRA                |

**ASUNTO:** Respuesta solicitud de fecha 15/03/2019 con Radicado Interno No. 201904000096182 del 15 de marzo de 2019.

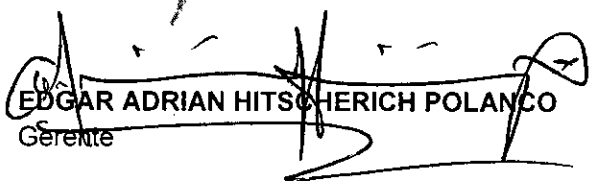
Cordial saludo.

De manera atenta y de acuerdo al asunto me permito enviar Certificación Laboral y de Ingresos del tiempo que estuvo vinculada con la institución.

**E.S.E.**

Cualquier inquietud con gusto será atendida.

Atentamente,  
**Rafael Tovar Poveda**

  
**EDGAR ADRIAN HITSCHERICH POLANCO**  
Gerente

Anexos: Certificado laboral (01) folio  
Certificado ingresos (01) folio

PROYECTO: MISAEL CHAGUALA M. (Técnico Operativo de Recursos Humanos)  
APROBO: LIBIA SOTO SANCHEZ (Subgerente Administrativo y Financiero)

## EL TECNICO OPERATIVO DE TALENTO HUMANO

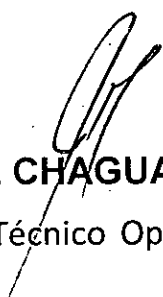
179

### CERTIFICA

Que la Dra. **CAROLINA FERNANDEZ PARRA**, identificada con la Cédula de Ciudadanía número **52.709.826** expedida en Bogotá. Prestó los servicios en el cargo de **ODONTOLOGA SSO**, en la IPS San José del Fragua, desde el 01 de abril de 2005 hasta el 31 de enero de 2007, con una asignación mensual de DOS MILLONES DOSCIENTOS DOCE MIL SEISCIENTOS SEIS PESOS (\$2.212.606) M/CTE.

Se expide a solicitud de la interesada para trámites judiciales.

Dado en Belén de los Andaquies-Caquetá a los dieciocho (18) Días del mes de Marzo, del año Dos Mil Diecinueve (2019).

  
**MISAEAL CHAGUALA MACETO**

Técnico Operativo

ESE RAFAEL TOVAR POVEDA  
NIT: 900.211.477-1

Dirección: Calle 4 Carrera 7a  
Municipio: BELEN DE LOS ANDAQUIES

Telefono: 0984316195  
Departamento: CAQUETÁ

email: talentohumano@rafaeltovarpoveda.gov.co

Fecha de Radicación

|    |   |      |
|----|---|------|
| 18 | 3 | 2019 |
|----|---|------|

CERTIFICACION N° 001

DE 2019

C.C. No. 52709826

QUE: CAROLINA FERNANDEZ PARRA

DESEMPEÑO EL CARGO DE: ODONTOLOGA

QUE DURANTE EL PERIODO COMPRENDIDO ENTRE DEL 01 DE ABRIL DE 2005 AL 31 DE ENERO DE 2007 DEVENGO LOS SIGUIENTES SALARIOS

| Periodo | Asignación<br>Basica | Indemnización<br>Vacaciones | Bonificación<br>Servicios<br>Prestados | Bonif Esp<br>Recreación | Auxilio de<br>Alimento | Auxilio de<br>Transporte | Prima de<br>Vacaciones | Prima Anual<br>de servicios | Prima de<br>navidad | TOTAL<br>DEVENGADO |
|---------|----------------------|-----------------------------|----------------------------------------|-------------------------|------------------------|--------------------------|------------------------|-----------------------------|---------------------|--------------------|
| 2005-04 | 1,907,724            | 0                           | 0                                      | 0                       | 0                      | 0                        | 0                      | 0                           | 0                   | 1,907,724          |
| 2005-05 | 1,907,724            | 0                           | 0                                      | 0                       | 0                      | 0                        | 0                      | 0                           | 0                   | 1,907,724          |
| 2005-06 | 1,907,724            | 0                           | 245,421                                | 0                       | 0                      | 0                        | 0                      | 0                           | 0                   | 2,153,145          |
| 2005-07 | 1,907,724            | 0                           | 0                                      | 0                       | 0                      | 0                        | 0                      | 0                           | 0                   | 1,907,724          |
| 2005-08 | 1,907,724            | 0                           | 0                                      | 0                       | 0                      | 0                        | 0                      | 0                           | 0                   | 1,907,724          |
| 2005-09 | 1,907,724            | 0                           | 0                                      | 0                       | 0                      | 0                        | 0                      | 0                           | 0                   | 1,907,724          |
| 2005-10 | 1,907,724            | 0                           | 0                                      | 0                       | 0                      | 0                        | 0                      | 0                           | 0                   | 1,907,724          |
| 2005-11 | 1,907,724            | 0                           | 0                                      | 0                       | 0                      | 0                        | 0                      | 0                           | 0                   | 1,907,724          |
| 2005-12 | 1,907,724            | 0                           | 0                                      | 0                       | 0                      | 0                        | 0                      | 0                           | 0                   | 1,907,724          |
| 2006-01 | 2,107,244            | 0                           | 0                                      | 0                       | 0                      | 0                        | 0                      | 0                           | 2,012,649           | 3,920,373          |
| 2006-02 | 2,107,244            | 0                           | 0                                      | 0                       | 0                      | 0                        | 0                      | 0                           | 0                   | 2,107,244          |
| 2006-03 | 2,107,244            | 0                           | 0                                      | 0                       | 0                      | 0                        | 0                      | 0                           | 0                   | 2,107,244          |
| 2006-04 | 1,756,037            | 0                           | 0                                      | 0                       | 0                      | 0                        | 0                      | 0                           | 0                   | 1,756,037          |
| 2006-05 | 2,107,244            | 0                           | 0                                      | 140,483                 | 0                      | 0                        | 1,130,083              | 0                           | 0                   | 3,377,810          |
| 2006-06 | 2,107,244            | 0                           | 1,084,353                              | 0                       | 0                      | 0                        | 0                      | 0                           | 0                   | 3,191,597          |
| 2006-07 | 2,107,244            | 0                           | 0                                      | 0                       | 0                      | 0                        | 0                      | 0                           | 0                   | 2,107,244          |
| 2006-08 | 2,107,244            | 0                           | 0                                      | 0                       | 0                      | 0                        | 0                      | 0                           | 0                   | 2,107,244          |
| 2006-09 | 2,107,244            | 0                           | 0                                      | 0                       | 0                      | 0                        | 0                      | 0                           | 0                   | 2,107,244          |
| 2006-10 | 2,107,244            | 0                           | 0                                      | 0                       | 0                      | 0                        | 0                      | 0                           | 0                   | 2,107,244          |
| 2006-11 | 2,107,244            | 0                           | 0                                      | 0                       | 0                      | 0                        | 0                      | 0                           | 0                   | 2,107,244          |
| 2006-12 | 140,483              | 0                           | 0                                      | 0                       | 0                      | 0                        | 0                      | 0                           | 2,364,903           | 2,505,386          |
| 2007-01 | 2,212,606            | 0                           | 0                                      | 0                       | 0                      | 0                        | 0                      | 0                           | 0                   | 2,212,606          |
| 2007-10 | 0                    | 645,343                     | 0                                      | 61,461                  | 0                      | 0                        | 493,230                | 664,166                     | 206,112             | 2,070,312          |

MISAIEL CHAGUALA MACETO

Técnico Operativo

Res 0152

Abril 01 de 2008

180 21

181

Funcionario competente para certificar      Firma del funcionario      Cargo      Acto Adm      Fecha de Exp.

Observaciones: El diligenciamiento de la presente certificación no compromete a la entidad en aquellos casos en que la persona a la cual se le certifique información laboral no tenga derecho a pensión o a ser beneficiaria de bono pensional

San José del Fragua, Caquetá 08 de marzo de 2019

Señor

**JUEZ ÚNICO PROMISCO MUNICIPAL DE SAN JOSÉ DEL FRAGUA**  
E.S.D

182

08 ABR 2019

**REFERENCIA:** PROCESO VERBAL - SIMULACIÓN  
**DEMANDANTE:** MÓNICA PARRA CRUZ  
**DEMANDADOS:** CAROLINA FERNANDEZ PARRA Y OTROS  
**RADICACIÓN:** 2019-00001-00

**ANA MARIA CEBALLOS LOPEZ**, Abogada en ejercicio e identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.117.528.335 de Florencia Caquetá, portadora de la tarjeta profesional No. 295.930 del C.S. de la J, actuando como apoderada de **CAROLINA FERNANDEZ PARRA**, identificada con cédula de ciudadanía número 52.709.826 de Bogotá D.C., demandada en el presente proceso, de manera comedida me permito aportar a la contestación de la demanda, la dirección física, correo electrónico y número de teléfono donde esta apoderada y la demandada recibirán notificaciones. Lo anterior teniendo en cuenta que de conformidad con el artículo 369 del Código General del Proceso me encuentro dentro del término para presentar la contestación de la demanda.

Como consecuencia de lo anterior me permito aportar los datos para las notificaciones:

- **La apoderada de la demandada, ANA MARÍA CEBALLOS LÓPEZ**

Dirección Física: Calle 15 No. 15-72 Barrio Centro de Florencia, Caquetá  
Correo Electrónico: [lexiusjuridicos@gmail.com](mailto:lexiusjuridicos@gmail.com)  
Número de teléfono: 312 431 4548.

- **La demandada, CAROLINA FERNANDEZ PARRA**

Dirección Física: Carrera 9 No. 17-33 Barrio 7 de agosto de Florencia, Caquetá  
Número de teléfono: 313 390 4553

Atentamente,



**ANA MARÍA CEBALLOS LÓPEZ**  
C.C. 1.117.528.335  
T.P. 295.930 del C. S. de la J.



183

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Único Promiscuo Municipal  
San José del Fragua – Caquetá

CONSTANCIA SECRETARIAL: 09/Abril/2019. El día de ayer a última hora hábil **VENCIO** el término de 20 días hábiles para contestar la demanda con que contaban la demandada CAROLINA FERNANDEZ PARRA. (Art. 369 del C.G.P.)

La demandada se Notificó personalmente el 08/marzo/2019.

Inhábiles los días 9, 10, 16, 17, 23, 24, 25, 30 y 31 de marzo/2019; 6 y 7 de abril/2019.

Dentro del término legal concedido la demandada a través de apoderado judicial CONTESTÓ LA DEMANDA, visible a folios 160 a 182 del expediente.

Radicación: 186104089001-2019-00001-00

Queda el expediente en la Secretaría del Juzgado hasta que la parte interesada notifique a todos los demandados.

  
CRISTIAN FERNANDO CALDERON VILLALOBOS  
Secretario

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Único Promiscuo Municipal  
San José del Fragua – Caquetá

184

CONSTANCIA SECRETARIAL: 09/Abril/2019. El día 01/abril/2019 el abogado de la parte demandante radicado memorial solicitando: 1.) el emplazamiento de los herederos indeterminados de German Fernández Soto. 2.) el emplazamiento de Abigail Ospina Rojas. 3.) el emplazamiento de Ana María Quintero Ramírez. 4.) cambio dirección notificación de Diego Fernando Gómez Ramos. 5.) notificación en el exterior de Sergio Alejandro Fernández Parra.

Radicación: 186104089001-2019-00001-00

El expediente no había pasado al Despacho para tal fin debido a que desde el 04/marzo/2019 (Notificación personal) se encontraba corriendo término para contestar la demanda con que contaba el demandado SILVIO CASTRO ALMARIO, término que venció el 02/abril/2019 a última hora hábil. Simultáneamente, a partir del 08/marzo/2019 (Notificación personal) empezó a correr el término para contestar la demanda con que contaba la demandada CAROLINA FERNÁNDEZ PARRA, término que venció el 08/abril/2019 a última hora hábil.

(Art. 118 inciso 5 del C.G.P.) "*mientras esté corriendo un término, no podrá ingresar el expediente al despacho.*"

Pasan el expediente al Despacho del Juez para lo pertinente.

  
CRISTIAN FERNANDO CALDERÓN VILLALOBOS  
Secretario